



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-003-2016-01254-00

Demandante: NANCY BELTRAN TRIANA C.C. 60.335.968
Demandada: SARA LOPEZ ZABALA C.C. 60.278.825

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la demandante, mediante escrito visto a folio que antecede a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares de conformidad con el art. 461 del C.G.P., el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso HIPOTECARIO instaurado por **NANCY BELTRAN TRIANA** en contra de **SARA LOPEZ ZABALA**, por pago total de la obligación y las costas procesales.

SEGUNDO: Levantar la medida de embargo decretada sobre el inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de la demandada **SARA LOPEZ ZABALA C.C. 60.278.825**, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-285501, por lo anterior se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de que dejen sin efecto el Oficio 2869 de fecha 09 de noviembre de 2016, dejando la salvedad de que la medida fue dispuesta por el Juzgado Tercero Homólogo pero que ahora este proceso se encuentra bajo la vigilancia de este Despacho en razón de la Resolución de Reorganización dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura- Norte de Santander.

Levantar la medida de secuestro del inmueble de propiedad de la demandada **SARA LOPEZ ZABALA C.C. 60.278.825**, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-285501, para tal fin librese oficio a la Inspectora de Policía **NORA A. BARRERA ORTIZ** y a la Secuestre delegada **Rosa María Carrillo García**, con el objeto de que deje sin efecto el Despacho Comisorio 1655/17 de fecha 16 de junio de 2017, suscrito por el secretario de esta Unidad Judicial.

- **LOS OFICIOS SERÁN copia del presente auto a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

TERCERO: **ORDENAR** que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 12 de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-003-2016-01504-00

DEMANDANTE: NANCY BELTRAN TRIANA C.C. 60.335.968
DEMANDADO: SERGIO ANTONIO MENDEZ GOMEZ C.C. 13.462.614

Sería del caso acceder a la terminación del proceso solicitada por el apoderado de la parte demandante en coadyuvancia del demandado, sino fuera porque el petente no cuenta con facultad para recibir, razón por la cual se negará lo deprecado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

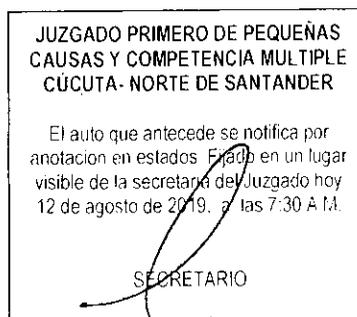
PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del proceso solicitada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01199-00

DEMANDANTE: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO C.C. 13.473.228
DEMANDADOS: CARLOS EDUARDO DAZA SEGURA C.C. 1.090.463.783
FRANCISCO ALFONSO YEPES ORTIZ C.C. 11.335.270

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado aprueba el avalúo practicado del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-71489, el cual se ajusta al Certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y a lo dispuesto por el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 12 de agosto de 2019.
a las 7:30 p.m.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01252-00

DEMANDANTE: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO C.C. 13.473.228
DEMANDADOS: JORGE ANTONIO CONTRERAS DELGADO C.C. 5.525.641
SILVIA BATECA C.C. 60.332.945

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado aprueba el avalúo practicado del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-33874, el cual se ajusta al Certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y a lo dispuesto por el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotacion en estados. Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 12 de agosto de 2019.
a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00237-00

Demandante: JOSE RICARDO SANDOVAL GALEANO C.C. 1.091.658.274
Demandado: SERGIO ANDRES MURCIA GUERRERO C.C. 7.320.860

Visto el escrito presentado por la parte actora, a través del cual informa que no ha sido posible notificar al demandado y solicita el emplazamiento, el cual cumple con las exigencias de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y como quiera que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al demandado **SERGIO ANDRES MURCIA GUERRERO C.C. 7.320.860**, a efectos de notificarle el auto de fecha 11 de mayo de 2018, que libró mandamiento de pago en su contra.

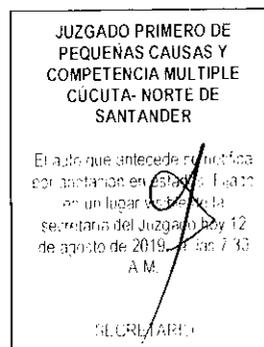
SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada elabore el listado, el que se publicará en un diario de amplia circulación Periódico LA OPINION, únicamente el día DOMINGO. Una vez practicada la publicación, deberá aportar al Despacho copia de la página que contiene el emplazamiento, copia del edicto, la certificación de la permanencia de la publicación en la página web del periódico y el cd que contenga todo lo anterior en formato PDF a fin de registrar lo actuado en el RNE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00254-00

DEMANDANTE: JULIO FERNANDO TORRES SALCEDO C.C. 13.276.435
DEMANDADO: JOHN ALEXANDER BASTOS RIVERA C.C. 88.264.695

En vista del memorial suscrito por el Doctor JORGE ALBERTO VILLAMIZAR DURAN, en su calidad de Defensor del Pueblo Regional de Norte de Santander, mediante el cual se atiende el requerimiento realizado por el despacho y como quiera que se observa sustitución del poder otorgado al Doctor, JESUS PARADA URIBE, se procederá a reconocer como apoderado judicial del demandado al Doctor **HENRY JESUS MARTINEZ IBARRA** en su calidad de Defensor Público.

Así mismo, ante la manifestación hecha por el demandado **JOHN ALEXANDER BASTOS RIVERA** de no encontrarse solvente para sufragar los gastos procesales, por ser procedente lo pedido, el despacho accederá a ello, en consecuencia de lo cual, por reunir la petición los requisitos del artículo 151 Y 152 del C.G.P., se concederá el beneficio de amparo de pobreza, entendiéndose que se otorgará exclusivamente para los fines del artículo 154 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al Doctor **HENRY JESUS MARTINEZ IBARRA** adscrito a la Defensoría del Pueblo, como apoderado Judicial del demandado **JOHN ALEXANDER BASTOS RIVERA**.

SEGUNDO: CONCEDER amparo de pobreza al demandado **JOHN ALEXANDER BASTOS RIVERA**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CÓRRASELE traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., de las excepciones presentadas por el demandado a través de su apoderado Judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Firmado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 12 de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.
El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00328-00

DEMANDANTE: JESUS ELISEO SILVA COLMENARES C.C. 13.235.576
DEMANDADAS: DALIA ZOBEIDA MALDONADO LARA C.C. 60.346.090
FRANCY BELEN BENITEZ FLOREZ C.C. 60.344.152

Sería del caso acceder a la terminación del proceso solicitada por el apoderado de la parte demandante, sino fuera porque el petente no cuenta con facultad para recibir, razón por la cual se negará lo deprecado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

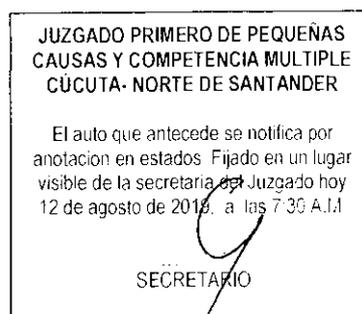
PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del proceso solicitada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
Pertenenencia Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00591-00

Se encuentra al despacho el proceso de DECLARACION DE PERTENENCIA adelantada por RIGOBERTO LLANOS LOPEZ mediante apoderado, en contra de BLANCA MARGARITA GOMEZ, JUAN LOMBANA, VICTOR MANUEL GOMEZ CIFUENTES, FELIX DOMINGO GOMEZ, JUAN DE JESUS GOMEZ y el municipio de Cúcuta.

Revisado el contenido de la demanda, así como el folio de matrícula inmobiliaria, se evidencia que el inmueble, sobre el cual el demandante, ha ejercido ánimo de señor y dueño, corresponde a un lote de terreno EJIDO, razón por la cual se rechazara de plano la presente demanda, al tenor de lo dispuesto por el numeral 4 art. 375 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, por lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 12
de agosto de 2019 a las 7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00662-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
Demandados: DANIEL GONZAGA RAMIREZ HENAO C.C. 1.090.468.502
FLOR JANNETM HENAO RAMIREZ C.C. 43.786.369

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede mediante el cual el apoderado de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado **FINANCIERA COMULTRASAN** en contra **DANIEL GONZAGA RAMIREZ HENAO Y FLOR JANNETM HENAO RAMIREZ**, por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Levantar la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corrientes de las entidades financieras a nombre de los demandados **DANIEL GONZAGA RAMIREZ HENAO C.C. 1.090.468.502 Y FLOR JANNETM HENAO RAMIREZ C.C. 43.786.369**, por lo anterior se ordena oficiar a las diferentes entidades a fin de que dejen sin efecto el Oficio 1614/2018 de fecha 17 de septiembre de 2018.

Levantar la medida de embargo decretada sobre el inmueble de propiedad de la demandada **FLOR JANNETM HENAO RAMIREZ C.C. 43.786.369**, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-248908 por lo anterior se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de que dejen sin efecto el Oficio 1615/2018 de fecha 17 de septiembre de 2018.

Levantar la medida de secuestro del inmueble de propiedad de la demandada **FLOR JANNETM HENAO RAMIREZ C.C. 43.786.369**, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-248908, para tal fin librese oficio al Inspector de Policía con el objeto de que deje sin efecto el Despacho Comisorio 001/19 de fecha 17 de enero de 2019, suscrito por el secretario de esta Unidad Judicial.

LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el establecimiento de comercio **RECCOS SPORT** de propiedad del demandado **DANIEL GONZAGA RAMIREZ HENAO C.C. 1.090.468.502** identificado con Matricula No. 266013, comunicada al Representante Legal de la Cámara de Comercio de Cúcuta, mediante oficio 1616/2018 de fecha 17 de septiembre de 2018.

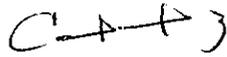
LOS OFICIOS serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

Respecto a la orden de secuestro del establecimiento de comercio, no se realizará ningún pronunciamiento como quiera que no fue materializada.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

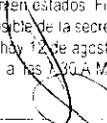


CAROLINA SERRANO BUENDÍA

SPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 12 de agosto de 2019
a las 10:14 A.M.



SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00676-00

DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. NIT. 900.688.066-3
DEMANDADO: JAIRO PEÑA MORALES C.C. 94.225.282

Teniendo en cuenta la cesión de los derechos litigiosos que le puedan corresponder dentro del proceso de la referencia realizada por el demandante **FINANCIERA JURISCOOP S.A.** a la sociedad **SERVICES & CONSULTING S.A.S.**, obrante a folio 31 de este cuaderno, el despacho considera que es procedente aceptar la cesión suscrita, toda vez que el contrato se encuentra conforme a lo reglado por el art. 1969 del C.C. el cual dispone que:

“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”.

Ahora bien, en cuanto a la intervención procesal del cesionario y adquirente del derecho litigioso, el artículo 68 del C.G.P. estipula en su inciso tercero dos formas para ello, a saber:

“Que el adquirente a cualquier título de la cosa o derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepta expresamente”.

En tal sentido, sería del caso sería del caso correr traslado al extremo pasivo para que manifieste expresamente si acepta la sustitución procesal referida, sin embargo, teniendo en cuenta que el cesionario solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se accederá a lo deprecado, aceptándose de igual forma, la renuncia a términos realizada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la **CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS** realizada por **FINANCIERA JURISCOOP S.A.** a favor de **SERVICES & CONSULTING S.A.S.**, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la cesionaria **SERVICES & CONSULTING S.A.S.**, al Doctor **HECTOR SARMIENTO ACELAS** identificado con c.c. 91.101.910 y T.P. 125.804 del C.S.J. conforme a los términos y facultades del poder conferido.

TERCERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. NIT. 900.688.066-3** en el cual se reconoció a **SERVICES & CONSULTING S.A.S.** como cesionario de los derechos litigiosos, en contra de **JAIRO PEÑA MORALES** por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del C.G.P



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA.

CUARTO: Levantar la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corrientes de las entidades financieras a nombre del demandado **JAIRO PEÑA MORALES C.C. 94.225.282**, por lo anterior se ordena oficiar a las diferentes entidades a fin de que dejen sin efecto el Oficio 2138/18 de fecha 29 de noviembre de 2018.

LOS OFICIOS SERAN copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.).

QUINTO: DECRETAR el desglose del PAGARÉ allegado como base de ejecución (previo pago del arancel correspondiente), realizando la constancia pertinente sobre la cancelación total de la obligación, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P. Título valor que será entregado al demandado.

No hay lugar a la entrega de depósitos, como quiera que verificado el portal bancario no se evidencia que se hayan constituido títulos judiciales a favor de la presente Litis.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por la parte actora, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

SEPTIMO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 12 de agosto de 2019. a las 7:30 A.M.
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00857-00

Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Dentro del presente proceso el demandado JOHN HENRY SANGUINO CLARO quedó notificado por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el art 301 del C.G.P, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 41 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JOHN HENRY SANGUINO CLARO y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO DE BOGOTA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la

Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 900.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JOHN HENRY SANGUINO CLARO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignent a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO DE BOGOTA, la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 900.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

C → P 3

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 12
de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretaria

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
Teléfono 5943346
Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-01005-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado LUIS MIGUEL ESTUPIÑAN GUTIERREZ en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 39 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado LUIS MIGUEL ESTUPIÑAN GUTIERREZ y a favor de la parte demandante COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado LUIS MIGUEL ESTUPIÑAN GUTIERREZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO JUDICIAL hoy
12 de agosto de 2019, a las 7:36 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00012-00

Demandante: JUAN CARLOS SOLANO WILCHES C.C. 88.207.512
Demandado: JEISSON ANDERSON GOMEZ C.C. 1.090.424.153

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado judicial del demandante, coadyuvada por el demandado **JEISSON ANDERSON GOMEZ**, mediante el cual solicitan la terminación del proceso, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los depósitos que se encuentran a disposición de esta Unidad Judicial, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado **JUAN CARLOS SOLANO WILCHES**, en contra **JEISSON ANDERSON GOMEZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por el demandado **JEISSON ANDERSON GOMEZ C.C. 1.090.424.153**, como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL, por lo anterior se ordena oficiar al pagador de la Institución, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 153/19 de fecha 30 de enero de 2019.

•EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ENTREGAR a la parte demandante, los depósitos consignados a favor del presente proceso a nombre de **JEISSON ANDERSON GOMEZ C.C. 1.090.424.153**, relacionados así:

TITULO	VALOR
451010000799693	\$ 241.363,10
451010000803612	\$ 234.490,30
451010000807497	\$ 234.490,30
451010000812244	\$ 249.323,14
TOTAL	\$ 959.666,84

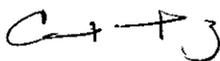
Los depósitos serán girados a nombre del apoderado judicial del extremo activo, Doctor JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN identificado con c.c. 88.216.588 y T.P. 158.634 del C.S.J. en virtud del poder que lo faculta para recibir.

Entregar al demandado **JEISSON ANDERSON GOMEZ C.C. 1.090.424.153**, el titulo No. 451010000816502 por la suma de \$260.426.⁰⁸

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

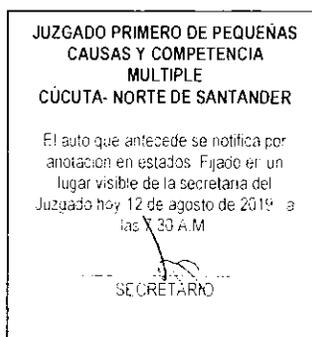
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00115-00

Demandante: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
Demandado: GILBERTO ESTIBENSON CACERES PRIETO C.C. 5.441.159

Visto el escrito presentado por la parte actora, a través del cual informa que no ha sido posible notificar al demandado y solicita el emplazamiento, el cual cumple con las exigencias de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y como quiera que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al demandado **GILBERTO ESTIBENSON CACERES PRIETO C.C. 5.441.159**, a efectos de notificarle el auto de fecha 27 de febrero de 2019, que libró mandamiento de pago en su contra.

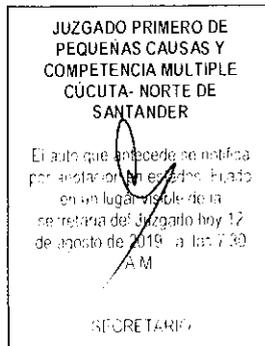
SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada elabore el listado, el que se publicará en un diario de amplia circulación Periódico LA OPINION, únicamente el día DOMINGO. Una vez practicada la publicación, deberá aportar al Despacho copia de la página que contiene el emplazamiento, copia del edicto, la certificación de la permanencia de la publicación en la página web del periódico y el cd que contenga todo lo anterior en formato PDF a fin de registrar lo actuado en el RNE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00156-00

Demandante: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
Demandado: DEIBI ALEXANDER COLMENARES RINCON C.C. 1.093.744.896

Visto el escrito presentado por la parte actora, a través del cual informa que no ha sido posible notificar al demandado y solicita el emplazamiento, el cual cumple con las exigencias de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y como quiera que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al demandado **DEIBI ALEXANDER COLMENARES RINCON C.C. 1.093.744.896**, a efectos de notificarle el auto de fecha 29 de marzo de 2019, que libró mandamiento de pago en su contra.

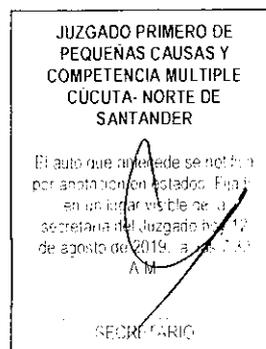
SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada elabore el listado, el que se publicará en un diario de amplia circulación Periódico LA OPINION, únicamente el día DOMINGO. Una vez practicada la publicación, deberá aportar al Despacho copia de la página que contiene el emplazamiento, copia del edicto, la certificación de la permanencia de la publicación en la página web del periódico y el cd que contenga todo lo anterior en formato PDF a fin de registrar lo actuado en el RNE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00202-00

Demandante: REFINANCIA S.A.S. NIT. 900.060.442-3
Demandada: DAISSY YADIRA AGUDELO GELVEZ C.C. 30.051.491

Visto el escrito presentado por la parte actora, a través del cual informa que no ha sido posible notificar a la demandada y solicita el emplazamiento, el cual cumple con las exigencias de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y como quiera que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a la demandada **DAISSY YADIRA AGUDELO GELVEZ C.C. 30.051.491**, a efectos de notificarle el auto de fecha 15 de mayo de 2019, que libró mandamiento de pago en su contra.

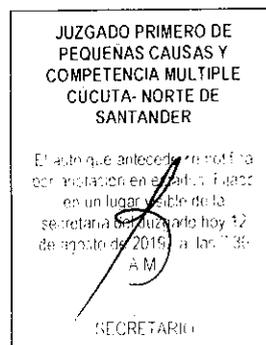
SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada elabore el listado, el que se publicará en un diario de amplia circulación Periódico LA OPINION, únicamente el día DOMINGO. Una vez practicada la publicación, deberá aportar al Despacho copia de la página que contiene el emplazamiento, copia del edicto, la certificación de la permanencia de la publicación en la página web del periódico y el cd que contenga todo lo anterior en formato PDF a fin de registrar lo actuado en el RNE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00226-00

DEMANDANTE: PEDRO MARUN MEYER propietario de MOTOS DEL ORIENTE AKT
DEMANDADA: YOLANDA HERNANDEZ C.C. 60.365.570

En atención a lo pedido por las partes en escrito que antecede, con fundamento en el numeral 2 Artículo 161 del Código General del Proceso, se decretará la suspensión del proceso por el término solicitado, es decir por treinta (30) días.

De otra parte, teniendo en cuenta la manifestación realizada por la demandada, conforme al inciso 1° del artículo 301 del C. G. P., téngase por notificado por conducta concluyente al extremo pasivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días conforme a lo solicitado por las partes.

SEGUNDO: Téngase por notificada conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del C. G. P, por conducta concluyente a la demandada **YOLANDA HERNANDEZ C.C. 60.365.570**, del auto de fecha 08 de abril de 2019, que libró mandamiento de pago en su contra, haciéndole saber que a partir de la notificación por estado del auto que ordena la reanudación del proceso y dentro de los tres días siguientes, podrá retirar las copias de la demanda vencido el anterior termino comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demandada, de conformidad con el art. 91 del C.G.P

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estado. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 12 de agosto de 2019. a las 7:30 A.M.</p> <p>El secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: VIVIENDAS Y VALORES S.A
DEMANDADO: NICOLAS ELIECER CHIQUILLO ARIAS
RADICADO: 54-001-41-89-001-2019-00292-00
INSTANCIA: UNICA

En desarrollo de las atribuciones legales y constitucionales procede este despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurado por VIVIENDAS Y VALORES S.A actuando a través de apoderado judicial, contra el señor NICOLAS ELIECER CHIQUILLO ARIAS.

ANTECEDENTES

VIVIENDAS Y VALORES S.A actuando a través de apoderado formuló demanda de restitución de inmueble arrendado contra NICOLAS ELIECER CHIQUILLO ARIAS como ARRENDATARIO, exponiendo como pretensiones las siguientes:

- Que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado el día 15 de diciembre de 2017 entre la Inmobiliaria VIVIENDAS Y VALORES S.A como arrendadora y el señor NICOLAS ELIECER CHIQUILLO ARIAS como arrendatario por mora en el pago mensual del canon de arrendamiento.
- Que no se escuche al demandado durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones adeudados y los que se causen durante el transcurso del proceso.
- Que se condene al demandado a restituir al demandante el inmueble ubicado en la avenida 5 Bis # 9 -26 int C -21, conjunto cerrado a Valles del Este de Cúcuta.
- Que se condene en costas al demandado.

HECHOS

1.- Por medio de contrato escrito celebrado el 15 de diciembre de 2017 en la ciudad de Cúcuta, la sociedad VIVIENDAS Y VALORES S.A actuando como ARRENDADORA, dio en arrendamiento al señor NICOLAS ELIECER CHIQUILLO ARIAS quien obró como ARRENDATARIO, el inmueble ubicado en la avenida 5 Bis # 9 -26 int C -21, conjunto cerrado a Valles del Este de Cúcuta.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

2. – El canon de arrendamiento se estipuló en la suma de \$650.000 pagaderos por mensualidades dentro de los 5 primeros días de cada periodo mensual, valor que anualmente se reajustaba.
- 3.- El citado contrato contó con la firma de un deudor solidario para garantizar el pago de las obligaciones.
4. – Los demandados ocupan el inmueble y se encuentran en mora de cancelar un saldo del mes de noviembre y diciembre de 2018 y de enero a marzo de 2019.

Mediante providencia de fecha 6 de mayo 2019 este despacho admitió la demanda y una vez agotado el trámite por la correspondiente oficina de correos para la notificación de la misma al señor NICOLAS ELIECER CHIQUILLO ARIAS y teniendo en cuenta que no se hizo presente para recibir notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P, se procedió a la notificación mediante aviso, conforme al artículo 292 del C.G.P, quedando surtida el día nueve (9) de julio de dos mil diecinueve 2019, no obstante lo anterior el demandado guardó silencio durante el término concedido para ejercer su derecho de defensa, según constancia secretarial vista a folio 29.

DE LAS PRUEBAS

Con el escrito de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

1. Poder para actuar.
2. Copia del contrato de arrendamiento.
3. Copia de certificado de Cámara de Comercio.

CONSIDERACIONES

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y como se cuenta con los presupuestos procesales pertinentes, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, con apoyo en las argumentaciones que a continuación se exponen.

El arrendamiento está definido en nuestro ordenamiento sustancial civil, como un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. (Artículos 1973, 1982 y 2000 del C. C.)

De tales hipótesis normativas se deduce, en consecuencia, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada y la del arrendador es proporcionar a su contraparte el uso y goce de la cosa en la forma convenida.

En el presente asunto del libelo inicial emerge que la demandante VIVIENDAS Y VALORES S.A celebró un contrato de arrendamiento con el señor NICOLAS ELIECER CHIQUILLO ARIAS con respecto al inmueble ubicado en la avenida 5 Bis # 9 -26 Interior C -21 Conjunto

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cerrado A Valles del Este de la ciudad de Cúcuta, alinderado así: NORTE: en una longitud de 16.00 metros, colindando con la casa No. 22 de la misma manzana; ORIENTE: En una longitud de 6.50 metros, colindando con la vía interna del conjunto, anden de por medio; SUR: en una longitud de 16.00 metros colindando con la casa N° 20 de la misma manzana, OCCIDENTE: en una longitud de 6.50 metros, colindando con la casa N° 10 de la misma manzana.

Conforme a lo manifestado por la parte actora en el numeral 4º del capítulo de los hechos, el demandado se encuentra en mora de pagar los cánones correspondientes al periodo comprendido de un saldo de noviembre y el mes de diciembre de 2018 y de enero a marzo de 2019.

Con base en dicha afirmación el demandante solicitó declarar judicialmente terminado el contrato y ordenar la entrega del inmueble arrendado.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que esta se presenta cuando los arrendatarios dejan vencer el plazo y no pagan la totalidad de la renta en el término convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación; si una obligación no es exigible, no puede decirse que opere tal fenómeno. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia, puede el arrendador, impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien, por así autorizarlo la normatividad antes aludida.

Trabada la relación jurídica procesal el demandado NICOLAS ELIECER CHIQUILLO ARIAS no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Las anteriores razones constituyen fundamentos suficientes para que el Despacho proceda conforme a derecho, debiendo en consecuencia darse aplicación a la preceptiva contenida en el numeral 3º del artículo 384 del CGP, que ordena dictar sentencia, situación que abre paso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, debiéndose en consecuencia declarar judicialmente terminado el contrato celebrado entre las partes respecto del inmueble arriba descrito y en consecuencia ordenar a NICOLAS ELIECER CHIQUILLO ARIAS como ARRENDATARIO la entrega del ya referido inmueble, que de no hacerse de forma voluntaria dentro del término de CINCO (5) días, se hará mediante funcionario comisionado. Así mismo se condenara en costas a la parte demandada, conforme lo ordena el artículo 366 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 366 del CGP, en concordancia con el numeral 1 artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Fíjense como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000).

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Cúcuta administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre la inmobiliaria VIVIENDAS Y VALORES S.A como arrendadora y como arrendatario al señor NICOLAS ELIECER CHIQUILLO ARIAS, con respecto del bien inmueble ubicado en la avenida 5 Bis # 9 -26 Interior C -21 Conjunto Cerrado A Valles del Este de la ciudad de Cúcuta, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, al demandado NICOLAS ELIECER CHIQUILLO ARIAS, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, RESTITUYA a la demandante VIVIENDAS Y VALORES S.A el inmueble relacionado y detallado en la demanda y en la parte motiva de esta providencia. Oficiése.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que si no restituyere el inmueble de manera voluntaria, se efectuará su lanzamiento físico, y el de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos.

CUARTO: Para los efectos del numeral anterior, previa solicitud del interesado, se comisionará a la Inspección de Policía de la Localidad (reparto) de esta ciudad, concediéndole amplias facultades para su evacuación.

QUINTO: ONDENAR en costas a la parte demandada. Con fundamento en lo establecido en el artículo 366 del CGP, en concordancia con el numeral 1 artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Fijense como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

La Sentencia que antecede se notifica por anotación en
estados fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 12 de agosto de 2019. a las 7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
HIPOTECARIO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00377-00

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandada: ROSA ELENA PARADA DE VIVAS C.C. 37.250.555

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el cual se observa que dentro del término del traslado de la demanda, la convocada al juicio radicó memorial a través del cual pone en conocimiento unos pagos parciales realizados a la obligación e informa los motivos del incumplimiento del crédito.

Pese a que lo anterior no constituye una oposición fundada a las pretensiones, ni controvierte los hechos narrados por el extremo activo, se ordenará correr traslado por el término de (03) tres días al demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, para que manifieste al Despacho lo que considere pertinente.

Vencido el término, pásese el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

De otra parte, como quiera que ya se encuentra inscrita la medida cautelar de embargo decretada en Auto anterior, se ordena el secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de la demandada **ROSA ELENA PARADA DE VIVAS C.C. 37.250.555**, identificado con M.I. No. 260-214117, para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de la Localidad a fin de que lleve a cabo la diligencia.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestre.

•EL DESPACHO COMISORIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Firmado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 12 de agosto de 2019. a las 7.30 A.M.
El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00446-00

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.128.535-8
DEMANDADOS: PEDRO PABLO VALDERRAMA MOJICA C.C. 88.246.358
YANETH CECILIA GONZALEZ ROMERO C.C. 1.092.335.296

Visto el escrito presentado por la parte actora, a través del cual informa que no ha sido posible notificar a los demandados PEDRO PABLO VALDERRAMA MOJICA y YANETH CECILIA GONZALEZ ROMERO, y solicita el emplazamiento, el cual cumple con las exigencias de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y como quiera que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a los demandados **PEDRO PABLO VALDERRAMA MOJICA C.C. 88.246.358 Y YANETH CECILIA GONZALEZ ROMERO C.C. 1.092.335.296,** a efectos de notificarles el auto de fecha 04 de julio de 2019. que libró mandamiento de pago en su contra.

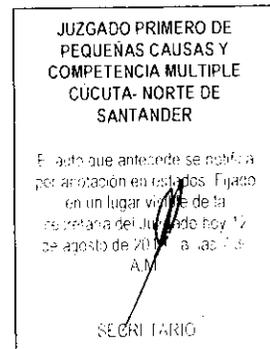
SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada elabore el listado, el que se publicará en un diario de amplia circulación Periódico LA OPINION, únicamente el día DOMINGO. Una vez practicada la publicación, deberá aportar al Despacho copia de la página que contiene el emplazamiento, copia del edicto, la certificación de la permanencia de la publicación en la página web del periódico y el cd que contenga todo lo anterior en formato PDF a fin de registrar lo actuado en el RNE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Radicado: 54-001-4189-001-2019-00605-00

Pasa al despacho la demanda promovida por **CARMEN CECILIA LASPRILLA COMO PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INMOBILIARIA RENTA HOGAR** actuando mediante apoderada y en contra de **LINA MARCELA LOPEZ BECERRA Y ARLETH MORENO GUTIERREZ** para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Revisada la demanda y los traslados, se observa que la misma se encuentra incompleta, pues hace faltan las pretensiones de la demanda, por lo tanto se le requiere para que la presente en debida forma.
2. Debe aclarar el hecho primero respecto de la fecha correcta en que se suscribió y dio inicio al contrato de arrendamiento, toda vez que lo indicado por la apoderada no coincide con lo plasmado en el contrato de arrendamiento.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **CARMEN CECILIA LASPRILLA COMO PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INMOBILIARIA RENTA HOGAR** actuando mediante apoderada y en contra de **LINA MARCELA LOPEZ BECERRA Y ARLETH MORENO GUTIERREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a **ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA**, como apoderada de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 12
de agosto de 2019 a las 7:30 am.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54001-41-89-001-2019-00606-00

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

Sería el caso, librar el respectivo mandamiento de pago por la suma pretendida por la parte ejecutante, si no se observara que la letra de cambio no contiene la fecha de exigibilidad de la deuda contraída, por lo tanto dicho título aportado no reúne las exigencias contempladas en el Art. 422 del Código General del Proceso de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible y el Art. 671 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo en contra de **EDWARD OCHOA MORALES** propuesta por **RAUL MONTAÑO CARVAJALINO** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO. CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 12 de agosto de 2019, a las 7:30

A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Radicado: 54-001-4189-001-2019-00607-00

Pasa al despacho la demanda promovida por **UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA SANTILLANA** actuando mediante apoderado y en contra de **JAIRO MURILLO RODRIGUEZ** para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Revisada la demanda y el poder se observa que no hay congruencia respecto a la persona contra la cual se dirige la presente acción, toda vez que en el poder se dirige en contra de **LUZ ZORAIDA ROZO WILCHES**, y en el escrito de la demanda en contra de **JAIRO MURILLO RODRIGUEZ**.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA SANTILLANA** actuando mediante apoderado y en contra de **JAIRO MURILLO RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 12 de agosto de 2019 a las 7:30 am.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Radicado: 54-001-4189-001-2019-00608-00

Pasa al despacho la demanda promovida por **UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA SANTILLANA** actuando mediante apoderado y en contra de **LUZ ZORAIDA ROZO WILCHES** para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Revisada la demanda y el poder se observa que no hay congruencia respecto a la persona contra la cual se dirige la presente acción, toda vez que en el poder se dirige en contra de **JAIRO MURILLO RODRIGUEZ**, y en el escrito de la demanda en contra de **LUZ ZORAIDA ROZO WILCHES**.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA SANTILLANA** actuando mediante apoderado y en contra de **LUZ ZORAIDA ROZO WILCHES**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese Y Cúmplase

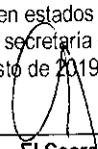
La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 12 de agosto de 2019 a las 7:30 am.


El Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo. Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00609-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, interpuesta por CONSTRUCTORA LOS COLORADOS S.A.S, a través de apoderado judicial, contra JEHYSON GUSTAVO REATIGA VILLA, a efectos de entrar a decidir sobre su admisión.

A ello debiera procederse, sino fuera porque revisada la demanda se advierte por parte del despacho que esta juzgadora no es competente para conocer de la presente actuación, pues se observa que el Representante Legal, Carlos Enrique Villamizar Mendoza, es pariente en cuarto grado de consanguinidad con el cónyuge de la titular de esta unidad judicial, razón por la cual, en aras de proteger el equilibrio procesal entre las partes, con fundamento en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. se declara impedida para conocer de la misma.

Así las cosas, este juzgado se declarara impedido para conocer del presente proceso y conforme a lo dispuesto en el artículo 144 del C.G.P., dispondrá la remisión del mismo al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple quien sigue en turno en el mismo ramo y categoría, atendiendo el orden numérico.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE impedida la suscrita JUEZ para conocer del presente proceso ejecutivo, interpuesto por CONSTRUCTORA LOS COLORADOS S.A.S, a través de apoderado judicial, contra JEHYSON GUSTAVO REATIGA VILLA, por hallarse en curso en la causal consagrada en el artículo 141 numeral 1 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena remitir a través de la oficina de apoyo judicial, el expediente al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Atalaya para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se
notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del
Juzgado hoy 12 de agosto de
2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario